



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	16



EXP. N.º 00130-2014-Q/TC
SANTA
ALFREDO FELIPE MAZA TEODOR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio del 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alfredo Felipe Maza Teodor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se expida conforme a Ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. En el presente caso, se aprecia de autos la Resolución 53, de fecha 14 de julio de 2014 (f. 4), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual, confirmando la apelada, se resuelve fijar los costos del proceso en la suma de S/. 1,940.25 y adicionarle el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.
5. Se aprecia entonces que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues a través de este no se cuestiona una resolución de segundo grado que declaró improcedente o infundada una demanda constitucional, así como tampoco se observa que guarde relación con algunos de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, pues la finalidad de este medio impugnatorio es verificar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	17



EXP. N.º 00130-2014-Q/TC

SANTA

ALFREDO FELIPE MAZA TEODOR

no la forma cómo deben determinarse, por ejemplo, los montos por concepto de costos procesales; razón por la cual, al haberse desestimado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. En consecuencia, se dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL